

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, como ha quedado establecido en el fundamento primero del fallo apelado, por el presente recurso se objeta, directamente, la Resolución Afecta N° 137 de 12 de septiembre de 2018 del Servicio de Salud del Maule que previa instrucción de un sumario administrativo, aplicó al recurrente la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones, con anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente. Esa decisión sustituyó a la Resolución Exenta N° 123 de 18 de julio de 2018, que había adoptado dicha autoridad en el marco del mismo sumario administrativo, consistente en la medida de censura y anotación de demérito en la hoja de vida de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, impuesta luego de acogerse una solicitud de reposición deducida por el afectado en contra de la decisión original, contenida en la Resolución Exenta N° 2.274 de 17 de abril de 2018 que, a su turno, había impuesto al actor idéntica sanción disciplinaria a la cuestionada en el presente recurso.



La nueva sanción fue dispuesta como consecuencia de un pronunciamiento de la Contraloría Regional del Maule, autoridad que, conociendo del control de juridicidad de la resolución que aplicó la medida disciplinaria de censura, representó la Resolución Exenta N° 123 de 18 de julio de 2018 y ordenó al Servicio de Salud del Maule la aplicación de la sanción originalmente propuesta por la entidad de control, esto es, suspensión de funciones por un mes con goce del 50% de sus remuneraciones, por estimar que esta última resulta consistente con la gravedad de la falta. De esta forma, también se cuestiona a través de la presente acción constitucional la aludida decisión de la Contraloría Regional del Maule.

**Segundo:** Que la sentencia de primera instancia rechazó la acción constitucional, por estimar los adjudicadores que, de los antecedentes expuestos por las partes, no resulta posible colegir la existencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda endosarse a los recurridos y, además, al entender que el recurso habría perdido oportunidad, aunque respecto de esto último no se divisa en el fallo argumentación alguna que permita arribar a dicha conclusión.

**Tercero:** Que, en contra de dicha sentencia, se alzó el recurrente, apoyado en cuatro líneas argumentales claramente distinguibles:



Primero, la sentencia no se pronunció sobre la ilegalidad en la que habría incurrido el órgano de control al representar la Resolución Afecta N° 123 de 18 de julio de 2018 del Servicio de Salud del Maule, y ordenar a la autoridad administrativa la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo, toda vez que ello infringiría lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Segundo, la propia Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa ha delimitado el sentido y alcance de sus potestades en materia de sumarios administrativos y aplicación de sanciones, el establecer que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad que en ellos tiene un inculpado, son aspectos que debe apreciar quien sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad sancionadora, correspondiéndole a la entidad contralora objetar la decisión del servicio si, del examen del expediente aparece alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa una actuación de carácter arbitraria (Dictámenes N°s 10.786 y 21.262, ambos de 2016 y N° 26.041 de 2017).

Tercero, el fallo asevera que el recurso habría perdido oportunidad, pero sin exponer los argumentos que le permitieron arribar a dicha conclusión.



Y, cuarto, consta del expediente sumarial que la última resolución notificada válidamente fue la Resolución Exenta N° 2.274 de 17 de abril de 2018, respecto de la cual se dedujo recurso de reposición, no siendo notificado válidamente el actor de ninguna resolución posterior, motivo por el cual no pudo impugnar el trámite de toma de razón de la Resolución N° 137 de 12 de septiembre de 2018, acto administrativo que -obedeciendo a las instrucciones de la Contraloría Regional del Maule- le impuso la medida disciplinaria de suspensión del empleo ya referida.

**Cuarto:** Que, para resolver el recurso en examen, cabe tener presente que, según consta del texto del oficio N° 5.103 de 24 de agosto de 2018, en el control de juridicidad de la Resolución Afecta N° 123 de 18 de julio de 2018 del Servicio de Salud del Maule, la Contraloría Regional representó este acto administrativo por considerar que "(...) los fundamentos expuestos tanto en la resolución exenta N° 3.456 de 2018, como en la resolución en estudio, no resultan suficientes para acoger las reclamaciones de los sancionados y modificar las medidas disciplinarias en la manera que se disponen, esto es, rebajando la sanción propuesta al inculpado Loyola Uribe (...), ya que se basa en alegaciones que ya fueron analizadas y ponderadas en la oportunidad procesal correspondiente, sin que se hayan incorporado nuevos antecedentes que justifiquen tal disminución".



**Quinto:** Que resulta pertinente consignar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 B de la Ley N° 10.336 sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, "La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas".

**Sexto:** Que, contrariamente a lo previsto en la norma señalada, la Contraloría recurrida ponderó el mérito de la decisión que había adoptado el director del Servicio de Salud del Maule. De esta forma, en su decisión removió lo actuado con posterioridad a la resolución que acogió el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, con el objeto de que la decisión de dicha autoridad administrativa se ajustara a la apreciación que sobre los hechos pudo formarse el mencionado ente de control, sin invocar vicios de legalidad que afectaren la regularidad de la investigación desarrollada.

**Séptimo:** Que, por tanto, y sobre todo a la luz del claro sentido del artículo 21 B antes citado, la función de control que ejerce la Contraloría debe desarrollarse dentro de los márgenes que apunten al examen de la regularidad adjetiva del procedimiento sancionatorio, en oposición al escrutinio del mérito de la decisión final adoptada, caracterizada esta última por la convicción que, conforme a



los elementos reunidos en el expediente sancionatorio, se forma el órgano llamado a decidir acerca del sentido en que ha de emitirse la resolución que zanja la investigación. Así razonó esta Corte, por lo demás, en los procesos roles N° 92.916-2016 y N° 16.442-2018, en que se caracterizó la toma de razón, que es una de las formas naturales de control de legalidad que ejerce la Contraloría, como: "(...) un control objetivo que busca la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, sin entrar al examen del mérito, finalidad o conveniencia del acto". De este modo, cuando la Contraloría procede del modo en que lo ha hecho en la especie, hace prevalecer en relación con la ponderación de los elementos reunidos en el sumario y la procedencia de la imputación formulada en el mismo, de modo improcedente, un parecer alternativo a aquel plasmado por la autoridad administrativa competente para resolver.

**Octavo:** Que, en cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad del recurso de protección, fundada en que la sanción disciplinaria impuesta al recurrente habría sido cumplida y debidamente registrada en el sistema informático SIAPER de la entidad de control, lo cierto es que, aún cuando sea el caso, la presente acción constitucional conserva plena eficacia y vigencia, en atención a que la sanción ha sido registrada en la hoja de vida del funcionario, y se han producido sus efectos jurídicos,



entre ellos, el descuento en las remuneraciones del recurrente.

**Noveno:** Que, de esta manera, al no haber restringido la Contraloría su intervención en el asunto a los parámetros referidos, se ha apartado del marco normativo que la rige, acción que debe ser corregida, pues afecta el derecho a un trato igualitario que el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura al recurrente, quebrantado en la medida que se ordena dejar sin efecto lo actuado en un sumario administrativo en un caso para el cual no está prevista esa consecuencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el auto acordado de la Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de seis de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Omar Loyola Uribe en contra del Servicio de Salud del Maule y de la Contraloría Regional del Maule y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Afecta N° 137 de 12 de septiembre de 2018 dictada por el primero de los recurridos, y el Oficio N° 5.103 de 24 de agosto de 2018 de la entidad de control, recobrando toda su vigencia, por tanto, las Resoluciones N° 3.456 de 14 de junio de 2018 y N° 123 de 18 de julio del mismo año, del Servicio de Salud del Maule, que aplicaron al recurrente la medida disciplinaria de censura.



Atendido lo resuelto, las recurridas deberán adoptar las medidas pertinentes a fin de regularizar la situación funcionaria del recurrente en el sistema SIAPER, y proceder el Servicio de Salud del Maule al pago de las remuneraciones del caso, debidamente reajustadas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Muñoz Pardo.

Rol N° 39.183-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Repetto por estar con licencia médica. Santiago, 19 de junio de 2020.





En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

